Expediente: **1339/23**
Carátula: **NIEVA JUANA RAMONA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20291836098 - NOBLE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20331639479 - PENNA, JOSE LUCAS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27164580518 - NIEVA, JUANA RAMONA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1339/23

H103235098884

JUICIO: “NIEVA JUANA RAMONA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ AMPARO” - EXPTE. 1339/23.

S.M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación deducido por la demandada (23/10/2023), de lo que

RESULTA:

En fecha 20/10/2023 el Juzgado del Trabajo de la IX Nom. dicta sentencia definitiva N.° 903, mediante la que admite la demanda promovida por el actor.

En fecha 23/10/2023 se apersona el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la parte demandada e interpone recurso de apelación.

En fecha 14/11/2023 se concede el recurso de apelación opuesto por la accionada y en virtud de lo expresamente previsto en el art. 29 del CPC, ordena elevar el presente expediente al Superior por intermedio de Mesa de Entradas

En fecha 15/11/2023 resulta sorteada esta Sala III de la Cámara de Apelación del Trabajo

En fecha 05/12/2023 se hace saber a las partes que los señores vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segundo, respectivamente.

En fecha 21/02/2024 se tiene por presente la renuncia del letrado Rafael Rillo Cabanne al poder que oportunamente le confiriera el demandado.

En fecha 06/03/2024 se tiene por apersonada a la letrada Paula Patricia Muro, como apoderada de la demandada.

En fecha 08/03/2024, atento al estado procesal de la presente causa, se reabren los plazos procesales de la presente causa. Previo a resolver, se emplaza al apelante, a los fines dispuestos en el art. 29, segundo párrafo, del CPC, por el término de un día.

En fecha 12/03/2024 la demanda presenta memorial de agravios y en fecha 15/03/2024 el actor responde el traslado corrido.

En fecha 10/04/2024 secretaria actuaria informa el fallecimiento del Sr. Vocal de esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Carlos San Juan, con fecha 30/03/2024.

En fecha 24/04/2024 secretaria actuaria informa que mediante Acordada N° 318/2024, de fecha 23/04/2023, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, se dispone que la vocalía vacante de esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo será subrogada por la Vocal María Elina Nazar. En la misma fecha se hace saber a las partes que los señores vocales Graciela Beatriz Corai y María Elina Nazar entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

En fecha 08/05/2024 vuelven los autos a conocimiento y resolución del tribunal; y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

I. El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 28 y 29 del Código Procesal Constitucional (CPC) y los art. 122 y 124 CPCC (supl.) por lo quecorresponde entrar a su tratamiento.

II. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL, supletorio en virtud art. 31 CPConst). los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

III. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 23/10/2023, corresponde su tratamiento con la aplicación de la Ley 9531.

IV. En primer término, se agravia la accionada de la procedencia de la vía del amparo, utilizando para ello argumentos que no coinciden con las manifestaciones de la actora. Repara que, respecto de la acción de amparo, la doctrina se encuentra dividida entre quienes sostienen una tesis restringida y quienes postulan una tesis amplia, expone los fundamentos teóricos de cada una de ellas y concluye que la CSJN se enrola en la tesis restringida.

La actora afirma que, contrario a lo sostenido por la demandada, no se requiere en el caso, un proceso con debate más amplio, ya que con el informe contestado por la SRT se demostró la existencia del siniestro, el carácter de ART de la accionada, el carácter de trabajadora de la amparista, la existencia de un dictamen médico firme con incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva de la amparista, y la obligación de pago de la prestación dineraria en los plazos legales informados por la oficiada.

En el presente caso, la actora reclama el pago de la indemnización sistémica en función de la incapacidad determinada por la Comisión Médica. El juez *a quo* basó su decisión en la doctrina expuesta por la CSJT en la causa "Leal Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo" (sentencia N° 984 del 16/12/2011), sin que la recurrente logre con sus manifestaciones rebatir los argumentos jurisprudenciales citados en el fallo impugnado.

En efecto, la sentencia en crisis ponderó que "*la admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos"*.

En este orden de cosas, considero que lo resuelto en el fallo atacado respecto a la idoneidad de la vía de amparo elegida por la actora, es correcta y se ajusta al caso en que se debaten cuestiones de derecho.

Conforme surge de las constancias particulares de la acción, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) remitió el expediente 438374/22, del cual consta la denuncia del siniestro *in itinere* y que la aseguradora demandada brindó las prestaciones asistenciales, determinándose mediante Comisión Médica la incapacidad parcial y permanente de la trabajadora. Así las cosas, el conflicto aquí suscitado, no presenta una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, con independencia de la procedencia o no del reclamo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida, como en el caso de autos, no requiere mayor debate o prueba, ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad que no pueda ser resuelto por esta vía (sent. N.° 984 del 16/12/2011, "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/amparo). No debe perderse de vista que la CSJTuc, admitió la vía del amparo en diversos procesos similares al presente (cfr. sent. N.° 1116 del 14/11/2014 "Villafañe Bustos María del Valle vs. Caja Popular de Ahorros (POPULART) s/Amparo"; sent. N.° 1238 del 17/12/2014 "Olmos José Miguel vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (POPULART) s/Amparo"; entre otras) Asimismo, cabe destacar que la Corte ha dejado en claro que hay ciertos derechos -como la vida y la salud- para cuya protección el amparo es imprescindible por su rapidez y brevedad y por tanto, no deben exigirse los requerimientos ínsitos en otras causas. (CSJN, 30/11/07, Maria Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial";11/07/06, "Florencia Andrea Cristina y otros por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c /Estado Nacional". CSJN, 11/04/06, Barría Mercedes Celia y otro c/Chubut Provincia del y otro).

Por lo expuesto, se rechaza el presente agravio y se confirma la vía del amparo, conforme lo tratado en el fallo atacado. Así lo declaro.

En segundo lugar, la demandada afirma que la sentencia es dogmática y producto del voluntarismo del sentenciante, ya que no se acreditó la condición de empleada del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán de la actora (SIPROSA), la cual solo puede acreditarse con el acto administrativo de designación, situación de servicio (condiciones de trabajo, horario, lugar en donde trabaja); la póliza de seguro y la naturaleza de contrato administrativo; la obligatoriedad del acto administrativo que indica la remuneración del actor emitido por el Superior Gobierno y el Tribunal de Cuentas para con la CPA. y la intervención del Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia (SESOP), quien, en definitiva, valida la inasistencia y la causal de la misma; todo esto, conforme el ordenamiento jurídico vigente para los trabajadores del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Esgrime que el juez arriba a una conclusión sustancialmente errada por una incorrecta interpretación de las pruebas producidas, sumada a la omisión en la valoración de otras y a la

incorrecta aplicación de la normativa que rige el objeto litigioso

En la misma línea, se agravia la recurrente porque considera que la sentencia erróneamente tiene por cierto que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán reconoció el hecho generador de la pretensión de la actora, cuando esto no es así. Señala que el fundamento que utiliza la actora es la remisión de la SRT de las copias del Expte. 452786/22, en donde constan las actuaciones sobre el accidente laboral y su incapacidad y telegrama enviado por el actor a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, pero que estos no reúnen las condiciones de un reconocimiento del siniestro.

La parte actora sostiene que se encuentra probado en autos, con el informe de la SRT, la relación laboral entre la actora y el Siprosa, la existencia del siniestro, el carácter de ART de la accionada, el carácter de trabajadora de la amparista, la existencia de un dictamen médico firme con incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva de la amparista y la obligación de pago de la prestación dineraria en los plazos legales.

Confrontadas las manifestaciones de la recurrente con las constancias obrantes en la causa, considero que no le asiste razón en sus planteos. En efecto, se encuentra acreditado que la Sra. Nieva fue dependiente del Si.Pro.Sa (dependiente del Superior Gobierno de la Provincia) y las remuneraciones percibidas, sin que exista prueba en contrario del oficio y los recibos de haberes remitidos por el Si.Pro.Sa. y sin que se encuentre demostrado que la única manera de acreditar el vinculo laboral entre el citado organismo público de salud y la actora es el acto administrativo de designación.

Asimismo, la SRT remitió el expediente N.° 438374/22, por el cual se acredita que la actora sufrió un accidente *in itinere* el 23/06/2021, con fecha de alta definitiva el 30/08/2022, recibiendo asistencia médica desde el día del accidente por parte de PopulART y arribando la Comisión Médica a la conclusión que: *"Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de Incapacidad Laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado"*. La Comiisón Médica dictaminó que la Sra. Nieva posee una incapacidad parcial y permanente del 6,19%. A mayor abundamiento, del citado expediente administrativo también surge que la aseguradora demandada fue notificada del dictamen de la ART el 10/04/2023

El art. 43 de la LRT dispone que los requisitos de la denuncia serán reglamentados. En este sentido, el Decreto 717 del 28/6/1996 y la resolución 525 de la SRT del 24/2/2015, reglamentan el procedimiento para la denuncia de accidentes y determinan que el silencio de la aseguradora se entenderá como aceptación de la denuncia si transcurridos diez días desde su presentación la ART no hubiese cursado notificación de su rechazo al trabajador y al empleador.

En el caso, no está acreditado por la aseguradora el rechazo de la contingencia laboral denunciada; por el contrario, ésta brindó las prestaciones en especie desde el momento de la denuncia y fue notificada del trámite ante la comisión médica, por lo que no cabe ninguna duda que el accidente in itinere y sus consecuencias deben tenerse por ciertas. Consecuentemente, corresponde rechazar estos agravios y confirmar la condena impuesta en el fallo atacado contra la demandada por la falta de cumplimiento de su obligación de pago. Así lo declaro.

V. En conclusión, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada (23/10/2023) y confirmar la sentencia definitiva N° 903 del 20/10/2023, en todo lo que fue materia de agravios.

VI. Costas: atento el resultado arribado las costas de esta instancia deben ser soportadas por la parte demandada vencida, conforme el art. 26 CPConst.

VII. Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la Sentencia dictada por el a-quo en fecha 20/10/2023 los que ascienden a las sumas de $266.234,40 para la representación letrada de la parte actora (art. 12, ley 5480) y $180.000,00 para la representación letrada de la parte demandada.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Patricio NOBLE por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de $79.870,32 (pesos setenta y nueve mil ochocientos setenta con 32/100)(30% s/266.234,40 - monto expresado al 20/10/2023) y 2) a la letrada Paula Patricia MURO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de $45.000,00 (pesos cuarenta y cinco mil)(25% s/180.000,00 - monto expresado al 20/10/2023). **ES MI VOTO**.

VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. Vocal Preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia definitiva N°903 de fecha 20/10/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX Nom, y CONFIRMAR la misma en su totalidad, conforme lo considerado; **II. COSTAS:** conforme lo considerado ; **III. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Patricio NOBLE la suma de $79.870,32 (pesos setenta y nueve mil ochocientos setenta con 32/100) y 2) a la letrada Paula Patricia MURO la suma de $45.000,00 (pesos cuarenta y cinco mil); **IV. FIRME** la presente procédase por secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA ELINA NAZAR

Ante mí: **SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

Actuación firmada en fecha 28/05/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.